



## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### Imponen medida disciplinaria de destitución a juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, Distrito Judicial de Tumbes

##### INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 115-2021-TUMBES

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número ciento quince guion dos mil veintiuno guion Tumbes que contiene la propuesta de destitución del señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante, por su desempeño como juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, Distrito Judicial de Tumbes, remitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, mediante resolución número catorce, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; de fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y cinco.

CONSIDERANDO:

#### Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante escrito de queja de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, de fojas cinco a siete, el señor Alfredo David Altamirano Dios puso en conocimiento del Órgano de Control de la Magistratura la conducta disfuncional incurrida por el juez de paz Jorge Alberto Ordinola Ynfante, señalando que fue víctima de violación de domicilio y robo de sus pertenencias, al efectuarse un descerraje en el departamento que alquilaba sin un aviso previo; acción que habría sido avalada por el quejado, quien -sin un intento de conciliación- se acercó a la comisaría del sector y solicitó apoyo policial para dirigirse con la dueña del inmueble, reventar y cambiar la cerradura e ingresar a su domicilio, cuando no se encontraba, revisando y apoderándose de sus pertenencias.

1.2. Por resolución número uno del nueve de julio de dos mil veintiuno, de fojas ocho a trece, se dispuso iniciar investigación preliminar, remitiéndose los actuados al despacho del magistrado Edgar Adriano Izquierdo Ríos, quien se avocó a su conocimiento mediante resolución número dos del ocho de setiembre de dos mil veintiuno, de fojas veintitrés a veintiséis, en la cual además dispuso la realización de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; y, luego de efectuadas las mismas emitió el Informe Preliminar número sesenta guion dos mil veintiuno guion (Q punto P punto número ciento quince guion dos mil veintiuno guion IP guion ODECMA guion CSJTU diagonal PJ) guion E punto A punto I punto R punto, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y cuatro, en el cual opina que se declare no haber mérito para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el juez de paz investigado, remitiendo los actuados al despacho del magistrado calificador Leoncio Quispe Tomaylla.

1.3. Por resolución número cuatro del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y dos, el magistrado calificador Leoncio Quispe Tomaylla dispuso, entre otros, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante, en su actuación como juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, Distrito Judicial de Tumbes.

1.4. Culminado el trámite de la instrucción, el magistrado contralor de la entonces Oficina Desconcentrada de

Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Jaime Igor Elías Lequermaqué, emitió el Informe Final número cero uno guion dos mil veintidós guion ODECMA guion CSJTU guion PJ, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cincuenta y seis, en el cual propone que se imponga la medida disciplinaria de destitución al juez de paz investigado; elevándose los actuados a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que el veintidós de noviembre de dos mil veintidós expidió la resolución número diez, de fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y cuatro, que entre otros dispuso remitir los actuados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que a la fecha ha sido reemplazada por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para que proceda conforme a ley.

1.5. Por resolución número catorce de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, de fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cincuenta y cinco, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial propone la destitución del señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante, en su actuación de Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, Distrito Judicial de Tumbes; y, dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial en su contra.

1.6. Por Informe número cero cero cero sesenta y cinco guion dos mil veinticuatro guion ONAJUP guion CE guion PJ, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, de fojas quinientos diez a quinientos trece, la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena concluyó que se apruebe la propuesta de destitución del señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante; opinión que emitió en cumplimiento de lo previsto en el numeral quince punto del artículo quince del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guion dos mil quince guion CE guion PJ, del veintitres de setiembre de dos mil quince. Finalmente, precisa que el mencionado investigado no es juez de paz en ejercicio.

#### Segundo. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.1. El artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último, regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

2.2. El artículo cincuenta y cuatro de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz señala que la destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso. Consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco años. La destitución es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, requiriéndose el voto de más de la mitad del número total de sus integrantes.

#### Tercero. Cargo atribuido al juez de paz investigado.

Se atribuye al señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante, en su actuación como juez de paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, Distrito Judicial de Tumbes, el siguiente cargo:

*"(...) habría (...) incumplido con los deberes del cargo señalados en la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824, el cual sería: "1. Actuar con independencia e imparcialidad*

en el ejercicio de sus funciones". Ante lo expuesto corresponde indicar que el investigado, (...) habría incurrido en la comisión de FALTA MUY GRAVE conforme a lo previsto en el artículo 24° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz - Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que establece como supuesto fáctico sancionable para los jueces de paz en su inciso 3) "Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar impedido de hacerlo ...". En efecto, los hechos descritos en la presente investigación, aluden a la (...) conducta funcional irregular, en la que habría incurrido el investigado, siendo que como juez de paz no cuenta con atribuciones de verificar, mucho menos constatar descerrajes realizados en los domicilios de su jurisdicción".

#### Cuarto. Analisis del caso.

4.1. Los hechos que motivan este procedimiento administrativo disciplinario se circunscriben a la actuación del señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante en su desempeño como juez de paz, a quien se le atribuye haber incurrido en falta muy grave. Se tiene como sustento la denuncia interpuesta el cuatro de junio de dos mil veintiuno por el señor Alfredo David Altamirano Dios, de fojas seis a siete, mediante la cual pone en conocimiento los siguientes hechos:

(...).

El día sábado 15 de febrero en horas de la tarde (...), la señora Irma Aracely Dios López, ingresa una solicitud de descerraje del domicilio ubicado en la Av. Atahualpa N° 527 - Piso 2 - Centro de Corrales, ya que es la dueña del inmueble y me lo alquilaba a mí.

La razón por la cual estaba ingresando esta solicitud era porque según ella le estaba debiendo 1 mes de renta, cumplido el día 15 de febrero de 2020.

El día lunes 17 de febrero, sin una llamada telefónica, algún intento de conciliación o aviso previo (...). El señor Jorge Alberto Ordinola Infante - Juez de Paz (...), se acerca a la comisaría del sector para pedir apoyo policial para realizar un descerraje, (...), brindándole 2 efectivos policiales SO3 Ledis Ríos Huaraca y el PNP Requevera Cristian, para que lo acompañen a mi domicilio a realizar el descerraje.

Aproximadamente 3:45 pm se retiran con dirección a mi domicilio, hora en que no me encontraba en mi domicilio, el señor Jorge Alberto Ordinola Infante, en calidad de Juez de Paz (...), los dos efectivos policiales, la señora Irma Aracely Dios López y la esposa del sobrino de Irma, con la ayuda de un carpintero, "reventaron la cerradura de la puerta del departamento que alquilaba", ingresando todos los antes mencionados, revisándolo totalmente mis pertenencias y procediendo a cambiar la chapa de la puerta por un candado con armellas (...). Apoderándose de mis pertenencias que se encontraban dentro.

(...).

La violación del inmueble que ocupaba se dio con el fin de APODERARSE DE MANERA ILEGAL DE MIS PERTENENCIAS, las mismas que continúan en poder de estas personas, lo cual se califica como "ROBO", siendo este un acto delincuencia abalado (sic) por el Juez de Paz del Distrito de Corrales (...) y malos agentes policiales.

(...).

Además, el documento para el descerraje de mi vivienda fue ingresado el día sábado 15 de febrero, en horas de la tarde y para el día lunes en la tarde lo estaban ejecutando sin previo aviso, (...).

Al preguntarle a la persona de Jorge Alberto Ordinola Infante, ¿por qué había ordenado el descerraje de mi vivienda?

- Respondió que él no había dado esa orden, solo acompañó para que la dueña lo haga.

Siendo esto un claro intento de no querer aceptar su responsabilidad, ya que él fue quien pidió apoyo policial, además de ser el de más alta jerarquía de los que asistieron.

(...).

4.2. Como sustento de los hechos detallados adjunta a su referida denuncia los siguientes documentos relevantes:

4.2.1. Disco compacto -CD- que contiene, entre otros, un archivo denominado "Video Declaración PNP Ledis Ríos", de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, de fojas uno, de cuya visualización se verifica una grabación efectuada en un local -aparentemente una comisaría-, donde ante las preguntas e insistencia del quejoso, un efectivo policial le manifestó que ellos no realizaron el descerraje, sino que acudieron ante una solicitud de apoyo del juez de paz, quien realizó la diligencia conjuntamente con la dueña; agregando otra oficial que se encontraba presente que ellos otorgan garantías al juez de paz por su alteración al orden público.

4.2.2. Solicitud de "Constatación para descerraje" de fecha quince de febrero de dos mil veinte, de fojas dos, mediante la cual la señora Irma Ariceli Dios López peticionó al juez de paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, la acompañe a realizar el descerraje de su vivienda ubicada en la calle Atahualpa número quinientos setenta y siete, segundo piso, del Distrito de Corrales, argumentando que deseaba "(...) HACER USO DE MI PROPIEDAD, QUE HA SIDO OCUPADA POR EL INQUILINO POR UN PERIODO DE 2 AÑOS (...) Y LO MISMO QUE HA PAGADO HASTA EL 15 DE ENERO, (...), SE HA MOSTRADO REACIO A ENTREGAR LAS LLAVES DE MI PROPIEDAD. POR TAL MOTIVO SOLICITO A USTED, SEÑOR JUEZ DE PAZ SU PRESENCIA PARA PROCEDER AL DESCERRAJE EL DÍA LUNES A LAS 3 PM".

4.2.3. Acta de apoyo policial de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, elaborada por el efectivo policial Ledis Ríos Huaraca, de fojas tres vuelta, en la que se dejó constancia que el diecisiete de febrero de dos mil veinte, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, en compañía del SO3 PNP Cristian Requevera, se constituyó a la calle Atahualpa número quinientos veintisiete (lo correcto es quinientos setenta y siete) del Distrito de Corrales, para brindar apoyo policial a la señora Irma Ariceli Dios López y al juez de paz Jorge Alberto Ordinola Ynfante: "(...) presentes en el lugar antes mencionado (...), y en presencia de la persona solicitante Irma Aracely Dios López (72), y del juez de paz el señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante el mismo que solicita la garantía ya que la solicitante es propietaria del inmueble de tres pisos y en el segundo piso se encuentra una persona alquilando el departamento (...), quien refiere la solicitante, que le debe dos meses de renta de alquiler del departamento del segundo piso y el señor se niega en todo momento de salir del departamento, ante toda situación la solicitante acudia al juez de paz de Corrales, el mismo que solicitó el apoyo policial para brindar las garantías necesarias del caso (...)".

4.3. Asimismo, de lo recabado en autos se tiene la copia de la Carpeta Fiscal número 3506014501-2020-477-0, de fojas treinta y cuatro a ciento sesenta y ocho, investigación seguida contra el señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad; y contra la señora Irma Ariceli Dios López, por el presunto delito de apropiación ilícita, en agravio de Alfredo David Altamirano Dios, donde se verifican, entre otros, los siguientes elementos:

4.3.1. Acta de constatación policial del dieciocho de febrero de dos mil veinte, de fojas treinta y ocho, en la cual se dejó constancia que el personal policial se apersonó con el quejoso al inmueble que arrendaba, ubicado en la calle Atahualpa número quinientos veintisiete, segundo piso, Corrales, verificando que al momento de intentar abrir la cerradura con sus llaves para ingresar a su departamento, no se podía, lo que impedía entrar a su domicilio.

4.3.2. Acta de denuncia verbal de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, de fojas treinta y nueve, formulada por el señor Alfredo David Altamirano Dios contra Yrma Ariceli Dios López y los que resulten responsables, por cuanto el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciséis horas, en circunstancias que se encontraba en la ciudad de



Zarumilla, recibió una llamada telefónica de la señora Dios López, quien le comunicó que había ingresado al departamento que él alquilaba desde hacía dos años; por lo que, retornó a su domicilio, arribando al lugar después de una hora, encontrando la puerta de la calle que da acceso al segundo y tercer piso del inmueble sin chapa, y al subir a su departamento halló la puerta semiabierta con un candado y armella.

**4.3.3.** Acta de constatación y verificación elaborada por un juez de paz quejado el diecisiete de febrero de dos mil veinte, de fojas cuarenta y cinco, en la que señala que a pedido de la señora Yrma Ariceli Dios López, formulado por escrito del quince de febrero de dos mil veinte, se constituyó a la vivienda ubicada en la calle Atahualpa número quinientos setenta y siete (sic) - distrito de Corrales, con el objeto de constatar y verificar el descerraje y cambio de chapa de dicho domicilio, al que ingresó en forma pacífica, en compañía del efectivo policial Ledys Ríos Huaraca, encontrando el inmueble en completo estado de abandono y con cosas de propiedad del inquilino en todos los ambientes, detallando los enseres hallados en la sala, cocina y tres dormitorios, agregando que procedió: "... a constatar y verificar el descerraje donde cambiaron la chapa de la puerta del ingreso del domicilio con la mencionada señora, con la intención de hacer el mantenimiento y cuidado de dicha vivienda". Se anexan a dicha acta algunas tomas fotográficas obtenidas del interior de la vivienda en la que se realizó el descerraje, de fojas cuarenta y cinco vuelta a cuarenta y seis.

**4.3.4.** Disposición Fiscal número cero cuatro guion dos mil veinte, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento veintisiete a ciento treinta, por la cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Tumbes formalizó y continuó con la investigación preparatoria contra Yrma Ariceli Dios López, por el delito de apropiación ilícita; y, contra Jorge Alberto Ordinola Ynfante y otro, por el delito de abuso de autoridad, en agravio de Alfredo David Altamirano Dios.

**4.3.5.** Declaración del juez de paz quejado, realizada en las instalaciones de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y seis vuelta a ciento treinta y nueve), en la que informó que cuenta con grado de instrucción superior; y, que se desempeña como técnico administrativo en la Universidad Nacional de Tumbes, respondiendo además, entre otras, las siguientes preguntas:

(...)

**4.- PARA QUE DIGA: ¿QUÉ SUCEDIÓ EL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2020 A LAS 15:30 HORAS? DIJO:** *En mi despacho presenté un oficio la señora Yrma, solicitando que iba a ser el descerraje de la vivienda, y que quería que la acompañara a constatar que ella iba hacer el descerraje, entonces en la Ley N° 29824 en el art. 17, inc. (sic, no se menciona el inciso) de la función notarial, a este inciso yo me he referido a constatar que ella iba hacer el descerraje de la vivienda, y luego de ver la solicitud entonces la señora se acercó a mi oficina para que la acompañara, entonces llegamos al domicilio, me encontré con efectivos policiales que estaban presentes, el señor que iba a hacer el descerraje, los efectivos policiales y la señora Yrma, luego nos invitó la señora a ingresar al segundo piso, donde ella ya tenía a la persona que iba a hacer el descerraje, entonces la señora ordenó al señor que ella contrató a que haga el descerraje de la vivienda, luego que hicieron el descerraje nos invitó a ingresar a mí y al policía, para poder constatar las cosas que tenía el señor, para que en el futuro el señor no vaya a denunciar que le faltaba algo, en esos momentos hice mi parte en la cual constaté, tomé las fotos respectivas y me pasé a retirar de la vivienda.*

(...).

**6. PARA QUE DIGA: ¿EN MÉRITO DE QUE USTED PARTICIPÓ EN EL DESCERRAJE QUE REALIZÓ LA SEÑORA YRMA ARICELI DIOS LÓPEZ EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ATAHUALPA N° 577 -**

**DISTRITO DE CORRALES (2DO PISO) EL CUAL VENÍA SIENDO ALQUILADO POR EL SEÑOR ALFREDO DAVID ALTAMIRANO DIOS? DIJO:** *En mérito del art. 17, inc. 5, de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, a requerimiento de la señora Yrma, solicitó la constatación de que ella iba a realizar el descerraje de la vivienda.*

(...).

**9. PARA QUE DIGA: ¿SI USTED ORDENÓ EL DESCERRAJE DEL INMUEBLE (...)? DIJO:** No.

**10. PARA QUE DIGA: ¿SI USTED LE PUSO EN CONOCIMIENTO AL AGRAVIADO (...) QUE SE IBA A REALIZAR EL DESCERRAJE DEL INMUEBLE (...), EL CUAL VENIA ALQUILANDO? DIJO:** *No, porque era a solicitud de la señora, ella iba a realizar a hacer el descerraje, yo no más fui a constatar, de ahí yo no sé nada.*

(...).

**17. PARA QUE DIGA: ¿SI LA LEY 29824 LE FACULTA A USTED EN CONDICIÓN DE JUEZ DE PAZ A PARTICIPAR EN DESCERRAJES DE INMUEBLE? DIJO:** *Si me faculta, en el art. 17, inc. 5.*

(...).

**19. PRECISE SI LO SEÑALADO EN LA RESPUESTA 17 (FACULTAD QUE LE OTORGA LA LEY 29824 ART. 17, INC. 5) ES PARA UNA CONSTATAción O UN DESCERRAJE DE UN INMUEBLE: DIJO:** *Es para una constatación, yo fui a constatar a una solicitud de la parte que ella iba a realizar el descerraje nada más.*

(...)"

**4.4.** De igual modo, obra copia de las Resoluciones Administrativas número cero cuarenta y tres guion dos mil dieciocho guion P guion CSJTU diagonal PJ, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cinco; y, número setecientos noventa y siete guion dos mil veintiuno guion P guion CSJTU diagonal PJ, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y uno, mediante las cuales se designó al investigado como juez de paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, Distrito Judicial de Tumbes, por el periodo de cuatro años a partir de la fecha de juramento; y, se aceptó su renuncia a partir del seis de octubre de dos mil veintiuno.

**4.5.** También se tiene el informe remitido mediante correo electrónico, por la coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, abogada Dalila Porras Estrada, al cual adjunta copia de la Resolución de Sala Plena número diecinueve guion dos mil quince guion SP guion CSJTU diagonal PJ, del cinco de agosto de dos mil quince, de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y siete, que aprobó la relación de juzgados de paz -doce- que no cuentan con funciones notariales, comunicando que en dicha relación no se encuentra el Juzgado de Paz de Corrales, "... por cuanto dicho Juzgado de Paz sí viene cumpliendo funciones notariales debidamente autorizadas", como se señala a fojas ciento ochenta y cuatro; y, en el numeral tres punto cinco del considerando tercero de la resolución número catorce del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**Quinto. Determinación de la responsabilidad del juez de paz investigado.**

**5.1.** Ahora bien, en virtud de los hechos expuestos y de conformidad con el caudal probatorio recabado por el Órgano de Control, está probado que en mérito a la solicitud presentada por la señora Yrma Ariceli Dios López, el quince de febrero de dos mil veinte, el juez investigado, en su condición de juez de paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, Distrito Judicial de Tumbes, se constituyó a la vivienda ubicada en la calle Atahualpa número quinientos setenta y siete, segundo



piso, distrito de Corrales, el día diecisiete del referido mes y año.

En dicho lugar, y sin haber realizado trámite previo alguno, constató y verificó el descerraje y cambio de cerradura del domicilio señalado. Lo hizo pese a estar en conocimiento -según lo indicado en la solicitud de constatación- de que el inmueble estaba siendo ocupado por el inquilino Alfredo David Altamirano Dios, quien estuvo ausente al momento de los hechos. Sin embargo, el juez no verificó si el arrendatario había sido oportunamente notificado sobre dicha diligencia, limitándose a detallar en el acta los enseres encontrados. Además, a fojas cuarenta y cinco se consignó que: "(...) cambiaron la chapa de la puerta del ingreso del domicilio (...), con la intención de hacer el mantenimiento y cuidado de dicha vivienda", sin emitir observación alguna respecto a la legitimidad del acto.

5.2. En ese contexto, corresponde precisar que el artículo seis de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz, establece las siguientes facultades de los jueces de paz:

**"Artículo 6. Facultades**

*El juez de paz tiene la facultad de:*

1. Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia.
2. Dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus fallos de acuerdo al Código Procesal Civil en forma supletoria.
3. Desarrollar las funciones notariales previstas en la presente ley.
4. Ordenar el retiro del juzgado de toda persona que impida u obstaculice la realización de un acto procesal, o afecte el normal ejercicio de su función.
5. Ordenar, hasta por veinticuatro (24) horas, la detención de una persona que perturbe gravemente la realización de una diligencia judicial. Puede autorizar la misma medida en casos de procesados o condenados por faltas que agreden o intenten agredir física o verbalmente a las partes.
6. Imponer sanciones comunitarias.
7. Denunciar por delito de resistencia a la autoridad, previo requerimiento, a toda persona que persista en incumplir las medidas urgentes y de protección en materia de violencia familiar dictadas por su despacho.
8. Solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado y de las rondas campesinas para ejecutar sus decisiones.
9. Designar y cesar al secretario del juzgado de paz".

De este modo, resulta evidente que las funciones otorgadas por la normativa vigente no incluye la atribución de constatar y verificar actos de descerraje, como el que aquí se cuestiona. Este accionar, por lo tanto, excede las competencias legalmente reconocidas a los jueces de paz, configurándose así una conducta que debe ser analizada en términos de responsabilidad funcional.

5.3. Asimismo, si bien la información remitida por la coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y siete, evidencia que el Juzgado de Paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, bajo la titularidad del juez de paz investigado, al momento de los hechos, contaba con funciones notariales, conforme al artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, las mismas que no incluyen la atribución de constatar y verificar actos de descerraje. De acuerdo con la normativa mencionada, las funciones notariales de los jueces de paz se limitan a:

**"Artículo 17. Función notarial.**

*En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:*

1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.
3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.

4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.

5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente.

6. Protestos por falta de pago de los títulos valores. (...)".

Por lo tanto, las atribuciones notariales reconocidas en la normativa son claras y específicas, y no comprenden la facultad de verificar o constatar actos como el descerraje, lo que evidencia un actuar fuera del marco de sus competencias.

5.4. En cuanto a los argumentos del investigado, quien manifestó en su escrito de descargo y durante la audiencia única del quince de marzo de dos mil veintidós, de fojas trescientos veintiocho a trescientos veintinueve, que no ordenó el descerraje, sino que dicha acción fue realizada por la propietaria; y, que su intervención se limitó a constatar y verificar los hechos en su condición de notario. Sin embargo, este argumento no exime ni atenúa su responsabilidad, ya que como autoridad judicial estaba obligado a limitar su actuación a actos lícitos y ajustados a derecho. En el presente caso, de la solicitud presentada por la propietaria, era evidente que su intención consistía en ingresar al inmueble, ocupado por un tercero, sin contar con mandato o autorización judicial alguna, a fin de retomar la posesión que correspondía al inquilino.

El juez de paz investigado no sólo participó personalmente en el acto de descerraje, sino que también ingresó al inmueble y constató la presencia de bienes del arrendatario, sin tomar medidas para garantizar los derechos del mismo. Con esta actuación, avaló la restricción del derecho a la posesión del quejoso y permitió la privación de acceso a sus bienes; situación que fue corroborada por la declaración de la propietaria ante el Ministerio Público, de fojas ciento treinta y tres vuelta a ciento treinta y cinco vuelta. Esta conducta pone en evidencia una actuación que trasciende sus competencias y contraviene los principios de legalidad y proporcionalidad que deben regir su actuación como juez de paz.

5.5. En relación con lo manifestado por el investigado, quien sostiene que acudió al inmueble únicamente para efectuar una constatación, este argumento se ve contradicho por el testimonio del efectivo policial Ledis Ríos Huaraca, contenido en el Acta de Apoyo Policial de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, de fojas tres vuelta. Según este documento, el efectivo acudió al inmueble para brindar apoyo policial a la señora Yrma Aricely Dios López y al juez de paz Jorge Alberto Ordinola Ynfante, siendo este último quien "(...) solicitó el apoyo policial para brindar las garantías necesarias del caso (...)". Este hecho demuestra que el investigado no sólo estuvo presente, sino que facilitó directamente el acto de descerraje, excediendo de manera irregular las funciones que le correspondían como juez de paz; y, desvirtuando así el principio de legalidad que debía regir su actuación.

5.5. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el investigado Jorge Alberto Ordinola Ynfante, es relevante considerar que como juez de paz tiene derecho a que se presuma su condición de persona sin formación jurídica profesional. Sin embargo, de lo manifestado en la audiencia única y en su declaración ante el Ministerio Público, de fojas ciento treinta y seis vuelta a ciento treinta y nueve, se desprende que cuenta con estudios técnicos completos en contabilidad y que se encontraba cursando estudios universitarios en la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de Tumbes, como lo acredita la resolución de fecha cinco de junio de dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta.

Adicionalmente, el investigado justificó su accionar invocando el artículo diecisiete, inciso cinco, de la Ley de Justicia de Paz. Sin embargo, dicha norma no contempla la facultad de constatar o verificar descerrajes ni de solicitar apoyo policial o garantías para este tipo de actos. Pese a ello, el juez de paz investigado se apersonó al inmueble



con apoyo policial, fue testigo del descerraje que permitió el ingreso irregular y el despojo de la posesión del inquilino; y, redactó un acta de constatación que avalaba dicho acto.

Lo anterior resulta aún más grave si se tiene en cuenta que el propio investigado, mediante declaración remitida vía WhatsApp el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos veintisiete a doscientos veintiocho, y de fojas doscientos treinta y nueve, reconoció haber asistido a diversas capacitaciones relacionadas con sus funciones, entre ellas: "Los límites en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y notariales de los jueces de paz" y "Faltas dentro de las competencias de los jueces de paz". Estas capacitaciones denotan que el investigado tenía un conocimiento suficiente de las facultades y límites inherentes a su cargo; por lo que, su actuación irregular no puede justificarse bajo la presunción de desconocimiento.

**5.6.** La irregularidad cometida por el investigado quedó evidenciada con la sentencia emitida el trece de junio de dos mil veintitrés, en el proceso penal signado como Expediente número cero dos mil catorce guion dos mil veintiuno guion cinco guion dos mil seiscientos uno guion JR guion PE guion cero uno, de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos treinta y tres vuelta, en la que se declaró al señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio del Estado y del señor Alfredo David Altamirano Dios. En consecuencia, se le impuso un año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, con reglas de conducta, además de la pena accesoria de inhabilitación.

Esta decisión penal corrobora la responsabilidad funcional del investigado en el acto irregular atribuido, al haberse comprobado que facilitó y respaldó el descerraje realizado por la señora Yrma Ariceli Dios López en el inmueble alquilado y en posesión del señor Alfredo David Altamirano Dios. Dicha acción carecía de sustento legal, al no contar con una orden o mandato judicial de autoridad competente, y fue gestionada con el apoyo policial solicitado directamente por el juez de paz investigado.

**5.7.** Esta irregularidad no puede justificarse como un error en el ejercicio de sus funciones, pues implicó el respaldo deliberado a un acto ilícito, del cual el investigado tenía pleno conocimiento. Este conocimiento no sólo derivaba de su condición de juez de paz, para el cual había recibido capacitación específica sobre sus funciones y limitaciones, sino también de su grado de instrucción técnico superior y de los estudios universitarios que cursaba en Ciencias de la Comunicación. Además, contaba con más de dos años de experiencia en el cargo, asumido desde enero del año dos mil dieciocho, lo que le otorgaba la capacidad de discernir con claridad sus atribuciones y prohibiciones.

Al actuar de manera contraria al deber de independencia e imparcialidad previsto en el artículo cinco, numeral uno, de la Ley de Justicia de Paz, el juez de paz investigado incurrió en una falta muy grave que merece la imposición de una medida disciplinaria proporcional a la gravedad de los hechos.

#### **Sexto. Respecto de la sanción disciplinaria a imponer.**

**6.1.** Para imponer una sanción adecuada a la falta disciplinaria cometida, resulta imprescindible valorar las circunstancias que pudieran atenuarla o agravarla; así como, analizar si concurren situaciones que justifiquen la imposición de una sanción inferior al límite establecido.

**6.2.** El cargo atribuido al juez de paz Jorge Alberto Ordinola Ynfante ha sido calificado como falta muy grave, conforme al artículo veinticuatro, numeral tres, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, al disponerse que incurre en esta falta por "*Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, ...*". Dicha infracción se encuentra sancionada con destitución, según el artículo veintinueve del referido reglamento.

**6.3.** Del análisis de los hechos y de conformidad con lo señalado por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial ha quedado acreditada la responsabilidad del investigado, quien en su condición de juez de paz titular ejerció funciones que excedían sus competencias, al solicitar apoyo policial, constatar y verificar el descerraje

efectuado por la señora Yrma Ariceli Dios López en un inmueble arrendado y en posesión del señor Alfredo David Altamirano Dios, pese a no contar con una orden o mandato judicial emanado de autoridad competente. Tal actuación irregular contravino el deber de independencia e imparcialidad previsto en el artículo cinco, numeral uno, de la Ley de Justicia de Paz y constituyó un acto muy grave que comprometió la dignidad del cargo y afectó negativamente la percepción pública sobre su función.

**6.4.** Esta irregularidad adquiere mayor gravedad al considerar la trascendencia del hecho, evidenciada en el proceso penal que concluyó con la culpabilidad del juez de paz investigado como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio del Estado y otro.

**6.5.** Además, si bien el investigado no registra antecedentes disciplinarios, debe ponderarse el impacto social de sus actos, los cuales han menoscabado la función del Poder Judicial como garante de justicia y promotor de la paz social. Esta labor exige contar con personal cuya conducta respalde, no sólo el cumplimiento de las normas institucionales, sino también una adecuada imagen frente a la colectividad. Dichos atributos fueron quebrantados por el investigado, quien en su desempeño funcional no reflejó el nivel de transparencia e integridad que se exige a todos los jueces de este Poder del Estado. En consecuencia, su separación resulta necesaria para prevenir la reiteración de conductas similares que puedan comprometer la imagen institucional.

**6.6.** Finalmente, es preciso señalar que mediante Informe número cero cero cero sesenta y cinco guion dos mil veinticuatro guion ONAJUP guion CE guion PJ, de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, de fojas quinientos diez a quinientos trece, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena concluyó que se apruebe la propuesta de destitución del señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante; opinión que emite en cumplimiento de lo previsto en el numeral quince punto dos del artículo quince del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guion guion CE guion PJ, del veintitrés de setiembre de dos mil quince.

**6.7.** En consecuencia, al no existir alguna circunstancia atenuante y habiéndose configurado la falta disciplinaria muy grave contenida en el artículo cincuenta, numeral tres, de la Ley número veintinueve mil ochocientos veinticuatro, Ley de Justicia de Paz, que señala: "*Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, (...)*", la misma que se sanciona conforme al artículo cincuenta y cuatro de la ley citada que prevé: "*La destitución se impone en caso de la comisión de faltas muy graves, (...)*", corresponde se le imponga al investigado Jorge Alberto Ordinola Ynfante la sanción de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 185-2025 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de la señora Consejera Barrios Alvarado. Por unanimidad,

#### **SE RESUELVE:**

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Jorge Alberto Ordinola Ynfante, por su desempeño como juez del Juzgado de Paz de Única Nominación del Distrito de Corrales, Distrito Judicial de Tumbes; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JANET TELLO GILARDI  
Presidenta

2394170-1